



Expediente: **051970346855**
Radicado: **RE-01113-2026**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **13/04/2026** Hora: **15:00:19** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0290-2026 del 27 de febrero de 2026**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: **“CONTAMINACION POR VERTIMETOS Y OLORES”**; en virtud de lo anterior, la Corporación realizó visita técnica al predio localizado en la coordenada geográfica **X: 75°09'24.01" W, Y: 06°01'02.43" N, Z: 1210 msnm**, identificado con el FMI: **018-140019** y el PK: **1972001000003800150**, ubicado en la vereda Santo Domingo del municipio de Cocorná, Antioquia, propiedad de la señora **MARÍA ORFILIA MARÍN GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **44.005.837**.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, Cornare realizó visita técnica el día 05 de marzo de 2026, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01603-2026 del 20 de marzo de 2026**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(...)

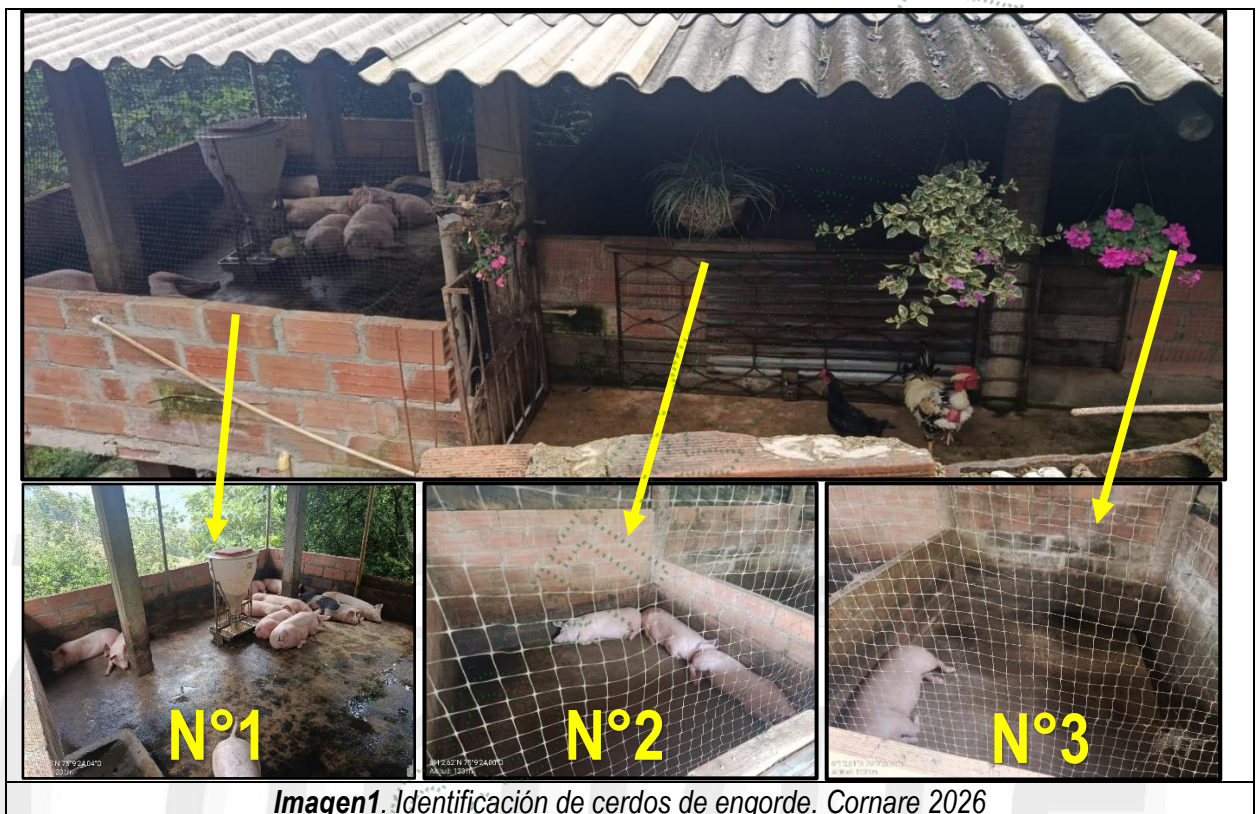
3. OBSERVACIONES:

El día 05 de marzo de 2026 personal técnico de la Corporación realizó visita en atención a la queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0290-2026 del 27 de febrero de 2026, al predio ubicado en el sitio con coordenada geográfica X: 75°09'24.01" W, Y: 06°01'02.43" N, Z: 1210 msnm, en la vereda Santo Domingo del municipio de Cocorná, Antioquia, el recorrido que fue



acompañado por la señora María Orfilia Marín González, en calidad de presunta infractora; durante la inspección se evidenció lo siguiente:

- En el predio inicialmente en el sitio con coordenada geográfica X: 75°09'23.79" W, Y: 06°01'02.52" N, Z: 1205 msnm se identificaron tres (3) cocheras: una de mayor tamaño, con dimensiones aproximadas de 4,40 m x 4,00 m, y dos (2) corrales pequeños de aproximadamente 2,40 m x 2,40 m cada uno, en las cuales se observaron actualmente quince (15) cerdos en etapa de engorde. **(Imagen1).**



- Se evidenció un punto de descarga directa al suelo ubicado en las coordenadas geográficas X: 75°09'24.04" W, Y: 06°01'02.85" N, Z: 1198 msnm. De acuerdo con lo manifestado por la Señora María Orfilia Marín González, anteriormente la actividad porcícola se manejaba en seco; sin embargo, en épocas de lluvia se presentaba el ingreso de escorrentía a las cocheras, razón por la cual actualmente realiza la recolección de las excretas sólidas, generándose vertimientos líquidos asociados a la actividad porcícola. **(Imagen2).**



- Adicionalmente, en el sitio ubicado en las coordenadas geográficas X: 75°09'24.07" W, Y: 06°01'03.04" N, Z: 1193 msnm, se identificaron seis (6) cocheras destinadas a la reproducción, en las cuales se alojan doce (12) hembras de cría; de estas, seis (6) se encuentran en etapa de lactancia, con un promedio de entre diez (10) y doce (12) lechones cada una, así como un (1) macho reproductor (padrón). **(Imágenes 3y4).**



Imágenes 3y4. Cocheras de reproducción porcícola. Cornare 2026.

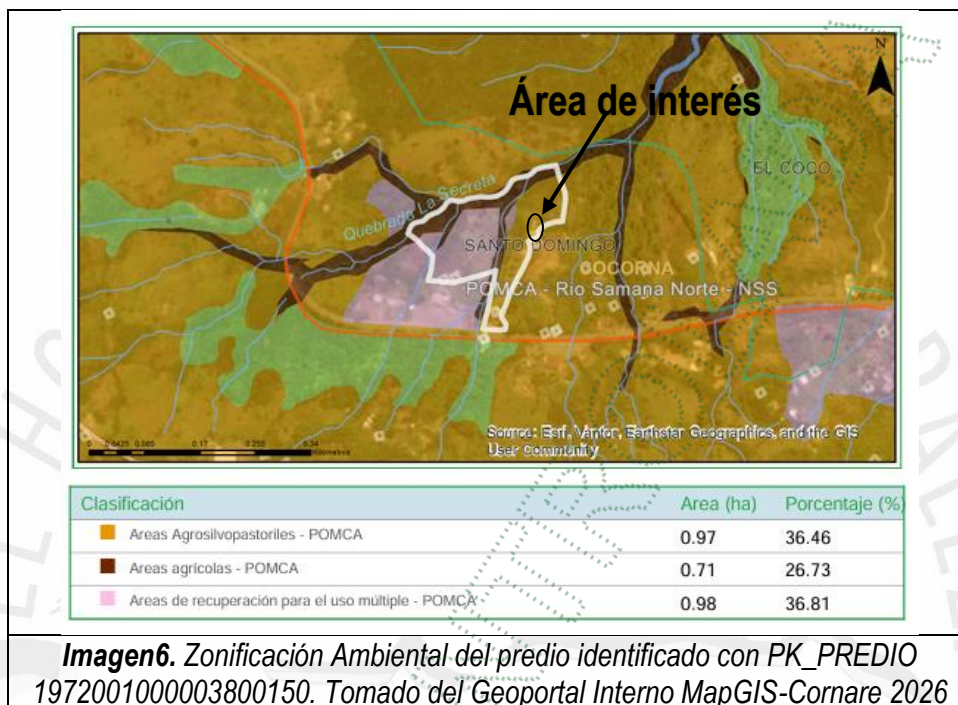
- De estas cocheras se evidencia un segundo punto de descarga de aguas residuales, ubicado en las coordenadas geográficas X: 75°09'23.77" W, Y: 06°01'03.13" N, a Z: 1190 msnm. En este punto no solo se realiza el vertimiento asociado a la actividad porcícola, sino también la descarga de aguas residuales domésticas, toda vez que la vivienda no cuenta con sistema séptico. En dicha vivienda reside la señora María Orfilia Marín González junto con su hijo **(Imagen5).**



Imagen5. Punto de vertimiento N°2. Cornare 2026.

- Los dos puntos de vertimiento se realizan sin ningún tipo de tratamiento previo que permita la reducción de su carga contaminante; por el contrario, estas aguas son descargadas directamente a un canal de escorrentía, el cual finalmente conduce a fuentes hídricas. Por su parte, el aprovechamiento del recurso hídrico en el predio se realiza a través de la red de acueducto de la vereda Santo Domingo. En cuanto al manejo de residuos sólidos en la actividad porcícola, las excretas son recolectadas y enterradas para su uso como abono; no obstante, se le indicó a la señora María Orfilia Marín González la importancia de realizar su manejo en un área seca mediante procesos de compostaje, con el fin de optimizar su aprovechamiento en actividades agrícolas.

- Se procedió a revisar los determinantes ambientales para el predio identificado con PK_PREDIO: 1972001000003800150, localizado en la vereda Santo Domingo del municipio de Cocorná, encontrándose dentro de la zonificación ambiental POMCA del Río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución No. 112-7293-2017, en las siguientes zonas: Áreas agrosilvopastoriles 0.97 Ha (36.46%), Áreas agrícolas 0.71 Ha (26.73%), Área de recuperación para uso múltiple 0.98 Ha (36.81%). (Imagen6).



4. CONCLUSIONES:

- Con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados en la queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0290-2026 del 27 de febrero de 2026, personal técnico de La Corporación, realizó visita técnica el 05 de marzo de 2026 al predio de interés, identificado con FMI: 018-140019 y PK: 1972001000003800150, en el sitio con coordenadas geográficas X: 75°09'24.01" W, Y: 06°01'02.43" N, Z: 1210 en la vereda Santo Domingo del municipio de Cocorná, en el sitio se evidenció el desarrollo de una actividad porcícola que cuenta con 15 cerdos en etapa de engorde, 12 hembras de cría (6 en lactancia con lechones) y un macho reproductor.
- Se evidenciaron dos puntos de vertimiento directo al suelo sin ningún tipo de tratamiento previo, los cuales descargan hacia un canal de escorrentía que conduce las aguas contaminadas a fuentes hídricas, generando un impacto negativo sobre el recurso hídrico y el suelo. El vertimiento N°1, localizado en las coordenadas X: 75°09'24.04" W, Y: 06°01'02.85" N, Z: 1198 msnm, recibe las aguas residuales líquidas provenientes de las cocheras de engorde; mientras que el vertimiento N°2, ubicado en las coordenadas X: 75°09'23.77" W, Y: 06°01'03.13" N, Z: 1190 msnm, recibe tanto las descargas de las cocheras de reproducción como las aguas residuales domésticas de la vivienda, la cual no cuenta con un sistema séptico.
- El área donde se desarrolla la actividad porcícola se encuentra en áreas agrosilvopastoriles de acuerdo a la zonificación ambiental del POMCA "Río Samaná Norte", aprobado mediante la Resolución Corporativa N°112-7293 de 21 de diciembre de 2017. Para conocer las condiciones,

restricciones y normas urbanísticas, el interesado deberá dirigirse a la Administración Municipal, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece *“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.*

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad

ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo”*.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7. dispone, que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 establece: *“... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental y el artículo 2.2.3.3.5.5. indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determino la reglamentación del uso de las aguas:

"La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas".

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01603-2026 del 20 de marzo de 2026**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora **MARÍA ORFILIA MARÍN GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **44.005.837**, propietario del predio localizado en la coordenada geográfica **X: 75°09'24.01" W, Y: 06°01'02.43" N, Z: 1210 msnm**, identificado con el FMI: **018-140019** y el PK: **1972001000003800150**, ubicado en la vereda Santo Domingo del municipio de Cocorná, Antioquia, para que, en un término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

En caso que la actividad porcícola desarrollada en el lugar anteriormente referenciado sea compatible con los usos del suelo definidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de Cocorná, Antioquia, deberá:

a) PRESENTAR la solicitud para el trámite del permiso de vertimientos ante Cornare, con el lleno de los requisitos legales establecidos en el Decreto 1076 de 2015:

- Todas las aguas que se generen del proceso de funcionamiento de las porcícolas deberán ser objeto de tratamiento, para lo cual, el porcicultor deberá establecer un sistema de tratamiento, tal como: sistema de cribado, decantadores, sedimentadores, entre otros, que contemple sistemas de separación mecánica, sistemas físico químicos o sistemas biológicos, buscando una retención de sólidos eficiente, cuyo objetivo primordial sea disminuir las emisiones de nitrógeno y fósforo al ambiente.

O DE LO CONTRARIO:

b) SUSPENDER INMEDIATAMENTE el vertimiento de aguas residuales no domésticas (Porcinaza líquida), sin previo tratamiento a campo abierto, considerando la implementación de buenas prácticas ambientales y mejores técnicas disponibles al interior del predio:

- Manejar completamente en seco, por medio de la implementación de camas en aserrín o cualquier material absorbente que cumpla la misma función y clausurar la tubería de descarga.
- No mezclar las aguas lluvias con la porcinaza, para lo cual, se deberá implementar un sistema de separación de aguas lluvias en forma independiente (Canaletas perimetrales para el manejo de las aguas lluvias).
- Reducción de la generación de porcinaza líquida, mediante prácticas de ahorro y uso eficiente del agua.
- Toda la fracción sólida (excretas) deberá llevarse hasta un lecho de secado y estabilización de ésta. Para este manejo, el porcicultor deberá construir el respectivo lecho de secado, el cual deberá garantizar la protección de humedad y aguas lluvias; estableciendo, parámetros tales como:
 - a) Contar con techo (material que favorezca el requerimiento mínimo). Acorde a las condiciones climáticas.
 - b) Pisos en cemento.
 - c) Canaletas perimetrales para el manejo de las aguas lluvias.

- d) Espacio disponible frente al volumen de porcinaza sólida.
- e) Ubicación de compartimentos para el correcto manejo, que se deberán implementar dentro del lecho de secado, con el fin de que no se mezcle la porcinaza fresca con la estable, permitiendo de esta manera que los procesos de estabilización sean ágiles.
- f) Establecer una zona de almacenamiento de la porcinaza sólida estable, la cual deberá ubicarse sobre estibas y con techo, con el fin de evitar que se humedezca.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a la señora **MARÍA ORFILIA MARÍN GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **44.005.837**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la señora **MARÍA ORFILIA MARÍN GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **44.005.837**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la señora **MARÍA ORFILIA MARÍN GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **44.005.837**, entregándole una copia de la presente actuación, como lo establece la Ley.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-0290-2026**
Proceso: **Queja Ambiental.**
Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones.**
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Santiago Gallego Ramírez / Yuver Andrés Gutiérrez**
Fecha: **26/03/2026**